

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004774

28 JUN 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena"

**LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 003097 de 2009, la Dirección de Transporte y Tránsito, con oficio radicado bajo el No. 20104000434821 del 28 de octubre de 2010, emitió concepto de viabilidad favorable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)** y como consecuencia de ello, debía la precitada empresa, acreditar todos los requisitos para obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial, establecidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001.

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, a través de escritos radicados bajo los Nos. 2010-321-023924-2 y 2010-247-000681-2 de 2010, solicitó ante la Dirección Territorial Magdalena, la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que la Dirección Territorial Magdalena, mediante la **Resolución No. 0027 del 27 de diciembre de 2010**, otorgó habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, acto administrativo notificado personalmente al Representante Legal de la citada cooperativa el 29 del mismo mes y año.

Que mediante comunicación del 23 de agosto de 2011, radicada en la Dirección Territorial Magdalena bajo el No. 2011-247-002245-2 del 24 del mismo mes y año, el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena"

**SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, solicitó asignación de capacidad transportadora, con fundamento en un contrato de prestación de servicios suscrito con el Colegio Departamental Bienvenido Rodríguez y el plan de rodamiento, citando número, clase de vehículos y recorridos.

Que la Dirección Territorial Magdalena expidió la Resolución No. 0037 del 22 de septiembre de 2011 "Por la cual se niega una Asignación de Capacidad Transportadora a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial Cooperativa de Transportadores del Sur del Magdalena "Cootrasurmag" ", siendo notificada personalmente al Representante Legal de la mencionada cooperativa en la misma fecha anotada.

Que el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Magdalena el 29 del mismo mes y año bajo el número 2011-247-002811-2.

Que a través del Acto Administrativo No.0047 del 28 de noviembre de 2011, emanado de la Dirección Territorial Magdalena, se decidió el recurso de reposición impetrado por la mencionada empresa contra la Resolución No.0037 del 11 de septiembre de 2011, en el sentido de confirmarla en todas sus partes y concedió ante este Despacho la apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan en lo siguiente:

Manifiesta que la Dirección Territorial Magdalena otorgó a **COOTRASURMAG**, mediante la Resolución No. 0027 del 27 de diciembre de 2010, habilitación en la modalidad de servicio especial, haciendo claridad que la vigencia de dicha habilitación es indefinida ya que fue habilitada llenando los requisitos contemplados en los artículos 13 del Decreto 174 de 2001 y 1º y 2º de la Resolución No. 3097 de 2009.

Asegura que su representada procedió a la consecución de los respectivos contratos para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, celebrando directamente con la Alcaldía municipal de Guamal el contrato No. C-110021 del 5 de enero de 2011 y que posteriormente por informe del Ideam del 6 de diciembre de 2010, se presentó el fenómeno de la niña entre el año 2010 y 2011 el que alteró el clima nacional, además cita que con el Decreto 4579 del 7 de diciembre de 2010, se declaró la existencia de una situación de desastre en todo el territorio nacional e igualmente alude al acta del Comité Nacional para la prevención y atención de desastres, al Decreto 919 de 1989 en el cual se define lo que es un desastre y donde también se consagran instrumentos tendientes a conjurar la crisis y procurar la rehabilitación de las zonas afectadas.

De otro lado, aduce que el Acto Administrativo No. 0027 del 27 de diciembre de 2010, no cumple con las técnicas normativas, toda vez que es violatorio de la

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena”

seguridad jurídica, puesto que no se informó **“que dicha habilitación debía ser ejecutoriada acreditando dentro de los seis (6) meses posteriores la asignación de capacidad transportadora. Al igual que se ha violado el Artículo 6° de LAS TECNICAS (sic) NORMATIVAS Decreto 1345 de fecha Abril 23 de 2010 puesto que: La Vigencia de la Ley o Norma reglamentada o desarrollada en la Resolución No. 0027 de fecha diciembre 27 de 2010 no expresa en su contenido la ejecutoria de los términos de los seis (6) meses”**.

Agrega que la seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento jurídico, para que los destinatarios entiendan y conozcan sin ambigüedades las consecuencias de su cumplimiento o contravención.

Finalmente solicita que se reponga la Resolución No. 0037 de 2011, teniendo en cuenta que el Acto Administrativo No.0027 de 2010 fue basado en los requisitos contemplados en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001 y por lo tanto se ordene a quien corresponda expedir la capacidad transportadora a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, teniendo en cuenta que con la negación de la capacidad transportadora se están violando los derechos fundamentales de cada uno de los asociados a la cooperativa con fundamento en los principios de estado social de derecho, la dignidad humana y la solidaridad.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa **consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia;** igualmente contempla **que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.**

La preceptiva en comento, en su artículo 11 señala:

*“Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

***La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.***

***El Gobierno Nacional, fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la***

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena"

*existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", donde se define este servicio como aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

La preceptiva en comento igualmente señala que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el entendido de que la mencionada habilitación concedida, autoriza a la empresa para prestar el servicio.

El decreto ibidem en su artículo 13 estipula los requisitos que deben acreditar las empresas interesadas en obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, encontrándose dentro de ellos los que a continuación se transcriben y que son relevantes para este caso, a saber:

*"Artículo 13.- Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1º del presente decreto:*

*(...)*

*5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios se indicará este hecho.*

*6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.*

*(...)*

*14. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente decreto.*

*(...)*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena"

**Parágrafo 2o.** Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, y 14 dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada".

Con lo anterior, esta Dirección destaca que lo expresado en la resolución que le negó la capacidad transportadora, está ajustado a las disposiciones vigentes, es decir, a lo estipulado en el Decreto 174 de 2001, que es la norma que regula todo lo concerniente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Otro aspecto a resaltar es que obra a folio 9 del expediente, escrito del 13 de diciembre de 2011 radicado bajo el No. 2011-247-003692-2 del 16 del mismo mes y año, a través del cual se señala en la referencia recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0037 de 2011, documento que en esta instancia no será tenido en cuenta, toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, ya que al haber sido notificada la disposición citada el 22 de septiembre de 2011, los cinco días para la impugnación se vencieron el 29 del mismo mes y año, razón por la que la comunicación que se analizó por el Aquo y por este Despacho fue la radicada MT-2011-247002811-2 del 29 del mes y año referenciado.

Ahora bien, este Despacho observa que en la parte considerativa del Acto Administrativo No. 0047 del 28 de noviembre de 2011 que resolvió en primera instancia el recurso de reposición, según el numeral 5 de la parte considerativa se contempló: "Que, igualmente, esta Dirección Territorial, encuentra que en su momento habrá lugarhay (sic) lugar a iniciar el proceso de la revocatoria de habilitación de la empresa "COOTRASURMAG", bajo una actuación administrativa diferente.", aspecto que deberá definirse por dicha dependencia, cuando esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

De otro lado, en referencia a lo aducido por el apelante sobre la ola invernal que afectó la región, es relevante precisarle que ello en manera alguna, se puede invocar como un hecho que lo exima de la responsabilidad de cumplir con lo contemplado en el Decreto 174 de 2001, máxime cuando solamente se limita a citar las disposiciones y a relacionar un número de contrato pero no a demostrar que la citada situación le hubiese impedido la observancia de lo que debía acatar, de tal forma que el aludido argumento no está llamado a prosperar, toda vez que ello tampoco afectó el funcionamiento de las oficinas de la Dirección Territorial Magdalena, ya que las mismas siempre estuvieron abiertas y allí perfectamente se pudo acudir a entregar la documentación que se debía aportar en su oportunidad.

Así mismo, se enfatiza que los requisitos sobre los cuales quedó sujeta la habilitación de la citada cooperativa, debían cumplirse en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia No. 0027 de 2010, sin que hubiese lugar a ninguna clase de prórroga y para este caso, aconteció que transcurrieron más de los mencionados seis (6) meses, sin que se le hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 174 de 2001, siendo así como los documentos aportados como pruebas, no pueden en esta instancia ser objeto de análisis para entrar a modificar una decisión que a la luz del derecho fue adoptada

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena"

de conformidad con lo preceptuado en las normas legales vigentes que reglamentan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y donde hasta ocho (8) meses después, se pretende por parte del impugnante, iniciar un trámite de asignación de capacidad transportadora que no se hizo en el momento señalado.

Cronológicamente se puede determinar que la habilitación otorgada a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, se hizo mediante Acto Administrativo No.0027 del 27 de diciembre de 2010 para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, siendo notificado al Representante Legal de la mencionada empresa el 29 del mismo mes y año y presentada la solicitud de capacidad transportadora el 23 de agosto de 2011, radicada bajo el No. 2011-247-002245-2 del 24 del mismo mes y año, observando este Despacho que la petición presentada supera el límite de tiempo estipulado por la ley, es decir, excediendo en dos (meses) después del término legal, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que contempló: "**Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 14 dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada.**" (Resaltado fuera de texto), hecho que no puede este ente ministerial permitir, por cuanto ello implicaría el desacato a lo dispuesto en las normas vigentes.

Del análisis efectuado a lo planteado por la impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso impetrado, no están llamados a prosperar y como consecuencia de ello se tendrá que confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 0037 del 22 de septiembre de 2011, al igual que el Acto Administrativo No. 0047 del 28 de noviembre del mismo año, con el cual se decidió el recurso de reposición contra la primera disposición mencionada.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, así como el Acto Administrativo No. 0047 del 28 de noviembre de 2011 que resolvió la reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo contemplado en el artículo precedente, la Dirección Territorial Magdalena deberá pronunciarse frente al Acto Administrativo No.0027 del 27 de diciembre de 2010, a través del cual se le otorgó la habilitación a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 13 del Decreto 174 de 2001 y en cumplimiento del numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución No. 0047 del 28 de noviembre de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL MAGDALENA (COOTRASURMAG)**, contra la Resolución No.0037 del 22 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Magdalena”

en la última dirección registrada (Carrera 4 Calle 8 Esquina – Teléfono: 4313999 – Guamal - Magdalena), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 JUN 2012

  
**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**

Proyectó:	Lilia Beatriz Cuadros Núñez U-1 =
Revisó:	Elsa Azucena González A.
Fecha:	25-06-12- D.T. Magdalena RI- 004 y 019 -12 (Resol. 037-11 Cootrasurmag).
Radicado:	MT- 20122470000063- 20112470001343 - 20112470028112- 2011247003692-2
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ( )